

RESOLUCIÓN RAZONADA DECLARANDO INADMISIBLE SOLICITUD POR IMPROCEDENTE.

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día ocho de febrero del año dos mil veintidós, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud vía correo electrónico, misma que fue marcada provisionalmente con la referencia UAIP/OIR/MINSAL -2022-159, suscrita por el ciudadano JJCHA, en la que escribió lo siguiente:

“ Solicito se me brinde información del estado en el cual se encuentra el proceso iniciado por medio de escrito presentado en fecha 23 de agosto por mi persona en mi calidad de Apoderado Administrativo y Judicial de la Alcaldía municipal de Yamabal, Departamento de Morazán, específicamente a la Dra. Verónica Castro Benítez, Directora Regional de Salud Oriental, en el cuál se requiere el pago del monto adeudado a favor de la Alcaldía de Yamabal {...}.

Fundamento de respuesta a solicitud.

a) En el cuerpo del correo electrónico recibido en esta oficina, se menciona que esta es la tercera ocasión, que se intenta obtener respuesta por este medio resultando infructuosas (sic).

No obstante esa mención, según archivos de en poder de la unidad, esta es la segunda ocasión que el solicitante dirige exactamente la misma solicitud, en donde su pretensión es que se le *“brinde información del estado en el cual se encuentra el proceso iniciado por medio de escrito”* ya que manifiesta que está solicitando el pago de un monto adeudado a favor de la municipalidad que él representa.

La solicitud anterior, redactada en los mismos términos, con la misma pretensión, fue en aquella ocasión marcada con la referencia UAIP/OIR/ MINSAL 2021-1229, a la misma se dio respuesta, por medio de resolución razonada de las ocho horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, y se notificó al correo electrónico proporcionado en la solicitud,

b) En observancia al principio de Coherencia, establecido en el Art. 3, numeral 7, de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) el que señala que *“las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso”* resultando que a esta fecha, se mantienen las circunstancia que motivaron la resolución del día seis de diciembre del año recién pasado, es pertinente traer a cuenta lo resuelto con anterioridad.

Se dijo en esa ocasión, que ciertamente el Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Explicando, que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

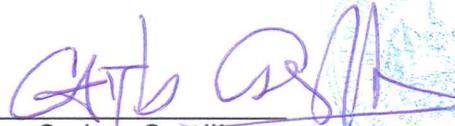
Se le aclaró al solicitante, que no es por la vía de la LAIP como podría obtener respuesta a su pretensión, ya que se trata de elaborar un informe que detalle " el estado" de su solicitud, es decir que no es información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LAIP.

c) Al tratarse entonces de un informe que se requiere se emita, el solicitante podía requerirlo por medio del ejercicio del derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Eso es así, porque en el ejercicio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015).

En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas, no puede entonces por vía LAIP, pretender realizar cobros de deudas pendientes, ya que existe abundante legislación que señala los medio idóneos para tal fin. Al no tratarse entonces de información contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, sino que se trata de que le rinda un informe sobre el estado del proceso que inicio por medio de escrito dirigido a la Directora Regional de Salud Oriental.

AL mantenerse entonces los fundamentos legales arriba señalado, el suscrito **RESUELVE:** Declarase INADMISIBLE por IMPROCEDENTE, la solicitud marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2022-159, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP. Estese a lo resuelto en la resolución razonada de las ocho horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Castillo
Oficial de información MINSAL

